

lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de. \$1,597.02, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 236.45 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los

primeros veinticinco del corriente mes.

México, 27 de julio de 1903.— Por ausencia del secretario, el subsecretario. — *Núñez*. — Al director general de las Casas de Moneda.— Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 339.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de infantería Francisco Pocerros, cuya firma consta al margen para los efectos de la ley, cesando en esa comisión el de igual empleo de ingenieros, Marcial Benitez, á quien se le ha nombrado otra comisión.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de julio de 1903.—*Mena*.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 340.

No siendo necesario que los oficiales ingresados en los hospitales militares, ya sea por haberlo solicitado desde el principio de su enfermedad,

ó bien en cumplimiento de la circular núm. 337 de 6 de junio último, dirijan á la secretaria de Guerra instancia solicitando prórroga de licencia para continuar su curación, puesto que los jefes directores á cuyo cargo están, deben juzgar si necesita prolongarse la estancia de los interesados en el hospital correspondiente, ó darlos de baja en los mismos; el C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que los oficiales de que se trata queden eximidos de hacer nuevas instancias, pues para acreditar su estado bastará el reconocimiento que verifiquen los médicos directores, bajo cuyo cuidado se encuentren, y cuya opinión se hará constar en las relaciones periódicas que remiten al departamento del Cuerpo médico.

Los expresados directores deberán avisar, por escrito, en cada caso,

á las autoridades superiores de quien dependan, de las altas y bajas que ocurran á fin de que por el debido conducto tenga conocimiento del hecho esta secretaria y pueda participarlo á la de Hacienda para que sin perjuicio de cumplir con lo prevenido en el art. 275 de la ley orgánica del ejército, respecto á licencias, por enfermedad, no dejen de percibir sus haberes los oficiales mientras se hallen en los hospitales.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de julio de 1903.—*Mena*.—Al.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 341.

El C. presidente de la república

ha tenido á bien disponer, que cuando un jefe ú oficial de los diferentes Cuerpos ó corporaciones del ejército, solicite licencia temporal, ilimitada, absoluta, ó bien quedar en receso, al enviarse la instancia para la resolución que corresponda, los jefes respectivos expresarán en su informe, además de los datos que previene el artículo 504 de la Ordenanza general del Ejército, reformado por el decreto núm. 251 de 28 de agosto de 1901, si los interesados adeudan al erario ó al Cuerpo á que pertenecen alguna cantidad en numerario, bien provenga ésta, de pagas anticipadas, valor de uniformes, armas ú otros motivos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de julio de 1903.—*ena*.—Al.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

TRATADO de Amistad y Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.

México, 14 de julio de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 6 de noviembre del año de 1900 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad y comercio

entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Nicaragua, en la forma y del tenor siguientes:

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la república de Nicaragua, deseosos de estrechar las relaciones que felizmente existen entre ambos Estados, han acordado celebrar un tratado de amistad y comercio, á cuyo fin han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. Mauricio Wollheim, exministro de México en el imperio del Japón; y

El presidente de la república de Nicaragua, al Sr. D. Luis F. Corea, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano;

Quienes, después de mostrarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes, estarán completamente asimilados á los nacionales, en todo aquello que se refiera al ejercicio del comercio y de la industria, al pago de los impuestos y al derecho de adquirir y disponer de toda clase de bienes muebles por compra, venta, donación, cambio, testamento y donación *abintestato*.

En todos los demás respectos se asimilarán á los súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO II.

Los productos del suelo y de la industria de Nicaragua, cualquiera que sea su procedencia y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de dicho Estado, serán admitidos en los Estados Unidos Mexicanos en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida, y sin estar sujetos á otros mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

Recíprocamente, los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, cualquiera que sea su procedencia, y las mercancías sin distinción de origen, procedentes de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidos en Nicaragua en las mismas condiciones que los productos similares de la nación extranjera más favorecida y sin estar sujetos á otros mayores derechos que éstos, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO III.

Las dos Altas Partes Contratantes se garantizan recíprocamente el tratamiento de la nación extranjera más favorecida, tanto en todo lo que se refiera al tránsito y á la exportación, como en lo que aluda á la navegación y todas las operaciones relativas al salvamento de sus buques.

ARTÍCULO IV.

Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación ten-

drá lugar en el comercio recíproco de ambos países, á no ser que se aplique también á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias, ó la destrucción de cosechas, ó bien en virtud de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO V.

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como limite de la soberanía territorial, en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilometros contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla se aplicará solamente para la vigilancia de la aduana, para la ejecución de las Ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho marítimo internacional.

ARTÍCULO VI.

Los ciudadanos respectivos de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra, en iguales condiciones, de la misma protección que los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida, en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de comercio y de fábrica.

Igualmente los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes que tengan títulos profesionales válidos en su país, podrán en el territorio de la otra, ejercer su profesión hasta don-

de lo permitan las leyes del lugar y previos los requisitos que ellas establezcan.

ARTÍCULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, en materia de comercio, de navegación, de industria y de impuestos, de todos los privilegios, inmunidades y favores que estén ó sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos respectivos de los dos Altas Partes Contratantes gozarán respectivamente en uno y otro Estado, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos respectivos de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en uno y otro Estado, de la más completa y constante protección para sus personas, habitaciones y propiedades.

No tendrán derecho á indemnización por daños causados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, por parte de los sublevados ó por tribus ú hordas salvajes substraídas á la obediencia del gobierno, sino en el caso en que hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades ó de sus agentes.

ARTÍCULO X.

Las Altas Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus agentes diplomáticos y consulares, respectivamente, los mismos derechos privilegios é inmunidades de que gozan ó gozaren, en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares del mismo rango de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XI.

En caso de fallecimiento de un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, si no hubiere en el lugar del fallecimiento algún heredero conocido, presente ó representado, ó algún ejecutor testamentario instituido por el difunto, ó en caso de de minoridad de los herederos, algún tutor, los funcionarios consulares respectivos tendrán el derecho de hacer, para la conservación y administración de la sucesión, todos aquellos actos que están permitidos ó lo estén en lo futuro, á los funcionarios consulares de la nación extranjera más favorecida.

ARTÍCULO XII.

Todas las cuestiones ó controversias relativas á la interpretación, la aplicación ó la ejecución del presente tratado si no pudieren ser resueltas amistosamente, serán sometidas á la decisión de un tribunal de árbitros. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un árbitro y estos dos árbitros nombrarán

el tercero. Si no pudieren ponerse de acuerdo acerca de esa elección, el tercer árbitro será nombrado por el gobierno de un tercer Estado que designaren las dos Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIII.

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiere turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, si no es para obtener, si hubiere lugar, un arreglo amistoso en las reclamaciones ó quejas de los particulares, relativas á los negocios que son de la incumbencia de la justicia civil ó penal y que estén ya sometidos á los tribunales del país, á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardo en su administración, contrario al uso ó la ley, ó de la falta de ejecución de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó en fin, en aquellos casos en los cuales, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Altas Partes Contratantes, ó de las reglas de Derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO XIV.

El presente tratado principiará á regir un mes después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después de que

una de las Altas Partes Contratantes haya notificado á la otra su intención de ponerle término.

El presente tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en México tan luego como sea posible, después de que se hayan llenado las formalidades constitucionales exigidas en ambos países.

En fe de lo cual firman el presente tratado en dos originales, en la ciudad de México, á seis de noviembre de mil novecientos.

L. S. (Firmado.)—*M. Wollheim.*

L. S. (Firmado.)—*Luis F. Corea.*

Que el precedente tratado fué aprobado por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 3 de diciembre del mismo año de 1900 y ratificado por mi el día 11 del presente mes de julio;

Que igualmente fué aprobado por la Asamblea nacional legislativa de Nicaragua el día 30 de agosto de 1901 y ratificado por el presidente de aquella república el 6 de mayo del corriente año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital, el 11 del presente mes de julio:

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á torce de julio de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*
—Al señor.....